

Cuernavaca, Morelos, a siete de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3<sup>a</sup>S/55/2015**, promovido por [REDACTED] contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil quince, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra actos de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado "*...La resolución contenida en el oficio TM/2991/2015, de fecha 17 de septiembre de 2015 a través de la cual determinaron los créditos fiscales por concepto de Impuesto Predial...*" (sic) y "*...la resolución en el oficio TM/2992/2015 de fecha veintidós de septiembre del año dos mil quince, emitida por el Tesorero Municipal del Estado de Morelos dentro del expediente TM/16458/0814/RR... por concepto de servicios públicos municipales.*" (sic); y como pretensiones "*...solicitó la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas...*" (sic); consecuentemente, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, con el apercibimiento de ley. En ese mismo auto, se concedió la suspensión solicitada y se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

2.- Emplazado que fue, por auto de veintiséis de noviembre de dos mil quince, se tuvo por presentado a DOMINGO CORIA DELGADO, en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se le señaló que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- El dos de diciembre de dos mil quince, tuvo lugar la



audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

4.- Mediante auto de diez de diciembre de dos mil quince, se tuvo por presentada a la inconforme imponiéndose a la vista ordenada respecto de la contestación de la autoridad demandada.

5.- Por auto de doce de enero de dos mil dieciséis, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Mediante auto de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

7.- Por auto de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a autoridad demandada exhibiendo el expediente de donde emana el acto impugnado, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

8.- Por auto de siete de marzo de dos mil dieciséis, se hizo constar que la actora fue omisa a la vista ordenada en relación con el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada; por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

9.- Mediante auto de diez de marzo de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho de la enjuiciante para interponer ampliación de demanda, en términos de lo previsto por el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

10.- Es así que, el diez de marzo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las

documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y la responsable no los ofertaron por escrito, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis.<sup>1</sup>

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, los actos reclamados en el juicio consisten en la **resolución contenida en el oficio número TM/2991/2015**, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual se determina el crédito fiscal por concepto de **impuesto predial del ejercicio dos mil trece**; y la **resolución contenida en el oficio número TM/2992/2015**, de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual se determina el crédito fiscal por concepto de adeudo de **servicios públicos municipales del ejercicio dos mil trece**; dictadas dentro del expediente

<sup>1</sup> **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

**CUARTO.-** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.



TM/16458/0814/RR, correspondientes al inmueble registrado con clave

[REDACTED]

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición del original de los oficios números TM/2991/2015 y TM/2992/2015, de diecisiete y veintidós de septiembre de dos mil quince, respectivamente, suscritos por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que corren agregados en autos y a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones. (fojas 39-53 y 55-63)

**IV.-** La autoridad responsable TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y VIII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*; y que es improcedente *contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado aunque las violaciones sean distintas*, respectivamente.

**V.-** El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad responsable TESORERO

MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y VIII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*; y que es improcedente *contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado aunque las violaciones sean distintas*; respectivamente; aduciendo que, no se afectan los intereses jurídicos de la demandante porque la resoluciones impugnadas se emitieron en cumplimiento a la sentencia definitiva emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo el siete de julio de dos mil quince, aunado a que el artículo 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos aplicable, establece que las resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos no se podrán impugnar mediante recurso de revocación.

Son **infundadas** las causales de improcedencia en estudio.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III el artículo 74 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.

Ello es así, porque el interés jurídico de la demandante se surte a través de las resoluciones impugnadas se determinan créditos fiscales por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales correspondientes al inmueble de su propiedad.

Asimismo, **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII el artículo 74 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado aunque las violaciones sean distintas*.



En efecto, es un hecho notorio que el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, emitió sentencia definitiva el siete de julio de dos mil quince, dentro del juicio de nulidad número TCA/3aS/17/2015, promovido por [REDACTED], contra actos del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y OTROS; sin embargo, en dicha ejecutoria se ordenó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, para que analizara de manera previa el incidente de nulidad de notificaciones promovido por la parte actora atendiendo a todos y cada uno de los argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de la notificación; para posteriormente atender la procedencia o improcedencia del recurso de revocación intentado por [REDACTED].

Esto es, que no existió por parte de este Tribunal pronunciamiento de fondo por cuanto al recurso de revocación planteado por [REDACTED], resultando así infundada la causal de improcedencia en estudio.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** Las razones de impugnación esgrimidas por la enjuiciante aparecen visibles a fojas cuatro a veintidós del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado y suficiente** para declarar la **nulidad** de las resoluciones impugnadas el argumento hecho valer por la parte actora en el sentido de que, la determinación de pago de impuesto adicional es violatoria de los artículos 1, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable al realizar la determinación de los créditos fiscales incluye el impuesto adicional que disponen los artículos 119, 120, 121, 122 y 123 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que atentan contra el principio de proporcionalidad tributaria previsto por la

fracción IV del artículo 31 aludido, debido a que dicho impuesto no atiende la capacidad contributiva de los gobernados, es decir, la aptitud de que gozan para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en la medida de su riqueza, sino que introduce un elemento ajeno a dicha capacidad contributiva al disponer que el objeto del impuesto adicional es la realización de pagos de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 126/2013 (10a.)<sup>2</sup>, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, porque dichos preceptos al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución

**<sup>2</sup> IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

Contradicción de tesis 114/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 126/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.



Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, si las resoluciones contenidas en los oficios números TM/2991/2015 y TM/2992/2015, de diecisiete y veintidós de septiembre de dos mil quince, respectivamente, emitidas por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se sustentan en lo dispuesto por los artículos 119, 120, 121, 122 y 123 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, puesto que determinan el pago del veinticinco por ciento de impuesto adicional, sobre los adeudos de impuesto predial y servicios públicos municipales correspondientes al ejercicio dos mil trece; es inconcuso, que dichas determinaciones de créditos fiscales son ilegales, en consecuencia, **lo procedente es decretar su nulidad lisa y llana.**

En este contexto, resulta innecesario entrar al estudio de los agravios hechos consistir en que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia material y por grado; no se advierte bajo qué base o documento la autoridad determinó el valor catastral del inmueble; no precisó elementos esenciales de las contribuciones como objeto, sujeto, base y tarifa, no le da a conocer la base gravable ni las tarifas aplicadas; fundamenta sus actos en una ley correspondiente al ejercicio 2015; en las diferencias por concepto de traslado de dominio no motivo, ni señaló las operaciones para su cálculo; el impuesto sobre adquisición de inmuebles adolece de fundamentación y motivación no le dio a conocer la base gravable y valor catastral; y que, no le dieron a conocer la fecha en que se publicaron los valores unitarios; **pues como ya se dijo las resoluciones impugnadas se sustentan en artículos declarados inconstitucionales;** y a nada práctico conduciría el estudio de los mismos, si ya se alcanzó el objeto perseguido por la parte actora.

Consecuentemente, se declara la nulidad lisa y llana de las **resoluciones contenidas en los oficios números TM/2991/2015 y TM/2992/2015,** de fechas diecisiete y veintidós de septiembre de dos mil quince, emitidas por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; mediante las cuales se determinan los créditos

fiscales por concepto de adeudos de **impuesto predial y servicios públicos municipales del ejercicio dos mil trece**; dictadas dentro del expediente TM/16458/0814/RR, correspondientes al inmueble registrado con clave catastral [REDACTED]

**VII.-** En términos de lo previsto en el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de cinco de noviembre de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando sexto del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de las **resoluciones contenidas en los oficios números TM/2991/2015 y TM/2992/2015**, de fechas diecisiete y veintidós de septiembre de dos mil quince, emitidas por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; mediante las cuales se determinan los créditos fiscales por concepto de adeudos de **impuesto predial y servicios públicos municipales del ejercicio dos mil trece**; dictadas dentro del expediente TM/16458/0814/RR, correspondientes al inmueble registrado con clave [REDACTED]



**CUARTO.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de cinco de noviembre de dos mil quince.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/55/2015

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/55/2015, promovido por [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de siete de junio de dos mil dieciséis.